



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 807-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

14 JUL 2011.

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 367985, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Segundo Gerónimo Hernández Celis, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1906-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 13 de mayo de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud del recurrente, respecto a las **modificadorias** de las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 2895-2006/ED-CAJ, 0545-2006/ED-CAJ y 0845-2009/ED-CAJ, que otorgaron asignación por subsidio por luto, gastos de sepelio y gratificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, respectivamente, en razón de lo dispuesto en el literal a) del art. 8° y art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM, y debido a que por el tiempo transcurrido dichos actos resolutivos quedaron firmes e inmutables;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, las asignaciones contempladas en la Ley del Profesorado tiene naturaleza remunerativa, carácter alimentario, es decir son imprescriptibles, por ello es que, peticionó la modificatoria de las antes citadas resoluciones y por ende el reintegro de las asignaciones de subsidio por luto, gastos de sepelio y 25 años de servicio, puesto que en el año 2006 se le otorgó la suma de S/. 137,50 Nuevos Soles, tanto por subsidio por luto como por subsidio por gastos de sepelio; mientras que en el año 2009, se le otorgó la cantidad de S/. 137,50 Nuevos Soles, por haber cumplido 25 años de servicios; sin embargo, dicho reconocimiento vulnera el art. 1° de la Constitución Política, respecto a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, actuación que además vulnera la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, su Reglamento D.S. N° 019-90-ED y el Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, dado que de manera ilegal se le otorga el pago de dicho beneficio en base a la remuneración total permanente contemplado en el D.S. N° 051-91-PCM, siendo esta norma de menor jerarquía que la Ley del Profesorado, precisando que, el Tribunal Constitucional, ha emitido en abundante y uniforme jurisprudencia que los beneficios otorgados debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra y no en base la remuneración total permanente, debiéndose tener presente además que, en el Exp. A.P. 438-07, Proceso de Acción Popular, se declaró ilegal e inaplicable los efectos del D.S. N° 008-2005-ED, que dispuso que los beneficios señalados en los arts. 51° y 52° de la Ley del Profesorado, deberían ser en función la remuneración total permanente;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s. 0545 y 2895-2006/ED-CAJ y 0845-2009-ED-CAJ, de fechas 29 de marzo y 10 de julio de 2006 y 18 de marzo de 2009, respectivamente, se otorgó a favor del apelante, en cada resolución, la cantidad de S/. 137,50 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por subsidio por gastos de sepelio, por subsidio por luto y por haber cumplido 25 años de servicios; montos que fueron calculados en atención a lo establecido en el art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante las citadas decisiones administrativas, el recurrente **no** ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dichos actos administrativos en ACTOS FIRMES conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme **no** puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando modificación y reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que el recurrente puede determinar los supuestos adeudos, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 153-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Segundo Gerónimo Hernández Celis, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1906-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 13 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTOS FIRMES: las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 0545 y 2895-2006/ED-CAJ y 0845-2009-ED-CAJ (numeral 2), de fechas 29 de marzo y 10 de julio de 2006 y 18 de marzo de 2009, respectivamente, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

